



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por GLORIA INES DIAZ DE CAVIEDES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del causante Edilberto Cuenca Flórez, se puede establecer que la misma subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por GLORIA INES DIAZ DE CAVIEDES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, haciéndosele entrega de copia de la demanda.

La notificación se realizará en los términos del Art 41 del C.P. del T. y S.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO:** De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00165.00.  
AHV.